



EXPEDIENTE N° : 1974-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : SURICHATA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHACANI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0128-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 14 de febrero del 2018, el escrito de descargos al referido informe presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 9 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En octubre del 2015 y del 4 al 5 de marzo del 2016 se realizó supervisiones (en lo sucesivo, Supervisión Documental 2015 y Supervisión Regular 2016, respectivamente) a la unidad fiscalizable "Surichata" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en lo sucesivo, el titular minero). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los Informes que se listan a continuación:

Informe de Supervisión	Fecha de supervisión
Informe de Supervisión Directa N° 1389-2016-OEFA/DS-MIN del 17 de agosto del 2016 <sup>1</sup>	Octubre del 2015
Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN del 24 de agosto del 2016 <sup>2</sup>	Del 4 al 5 de marzo del 2016

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2522-2016-OEFA/DS de fecha 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, ITA SD 2015)<sup>3</sup> y del Informe Técnico Acusatorio N° 3229-2016-OEFA/DS de fecha 15 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, ITA SR 2016)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados en las supervisiones antes referidas, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1352-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 18 de setiembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora,

<sup>1</sup> Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente N° 1974-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folio 32 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 15 al 31 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 33 al 39 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 40 del expediente.

*Handwritten signature*





Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>7</sup>.
5. El 16 de febrero del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final N° 0128-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Informe Final), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 9 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 075320. Folios del 42 al 50 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 70 y 71 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 53 al 67 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 20652. Folios del 76 al 95 del expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el proyecto de exploración minera "Surichata" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según indica la Constancia de Aprobación Automática N° 060-2012-MEM-AAM del 12 de junio del 2012 (en adelante, DIA Surichata).
11. Con fecha 24 de mayo del 2013, el titular minero comunicó la Modificación de Alcance de la DIA Surichata (en adelante, Primera Modificación de Alcance de la DIA Surichata) a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), cuya conformidad fue otorgada mediante Nota de Atención<sup>13</sup>.
12. Posteriormente, mediante escrito de fecha 26 de agosto del 2013, el titular minero comunicó la Segunda Modificación de Alcance de la DIA Surichata (en

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Página 475 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.





adelante, Segunda Modificación de Alcance de la DIA Surichata) a la DGAAM, cuya conformidad fue otorgada mediante Nota de Atención<sup>14</sup>.

**III.1. Hecho imputado N° 1: Buenaventura no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 1 (sondajes SCR11\_01 y SCR11\_01A), 3 (sondaje SCR11\_03), 6 (sondaje SCR11\_06), 7 (sondaje SCR11\_08), 9 (sondaje SCR11\_10) y 11 (sondaje SCR11\_12), incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De conformidad con lo establecido en el Numeral 8.3.1. "Plataformas" del Capítulo 8 "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Primera Modificación de la DIA Surichata el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación después de concluir las actividades de exploración<sup>15</sup>.
14. Dichas labores comprendían la restauración de la configuración del relieve natural mediante el rellenado, perfilado y nivelado del terreno con el suelo orgánico para luego proceder con la revegetación del área disturbada con especies de la zona.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1389-2016-OEFA/DS-MIN<sup>16</sup> y el Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató que las plataformas de perforación N° 1 (con sondajes SCR11\_01 y SCR11\_01A), 3 (con sondaje SCR11\_03), 6 (con sondaje SCR11\_06), 7 (con sondaje SCR11\_08), 9 (con sondaje SCR11\_10) y 11 (con sondaje SCR11\_12) no se encontraban cerradas de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
17. Cabe mencionar que, lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 10, 11, 14, 15, 17, 18, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN<sup>18</sup>.
18. En el ITA SD 2015<sup>19</sup> y el ITA SR 2016<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó las medidas de cierre de las plataformas de

<sup>14</sup> Página 341 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.

<sup>15</sup> Página 397 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas de la 6 a la 10 del Informe de Supervisión Directa N° 1389-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas de 7 y 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 90, 91, 92, 93, 94, 105, 106 y 107 del Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.

Folios 5 (reverso) y 6 del Expediente.





perforación N° 1 (con sondajes SCR11\_01 y SCR11\_01A), 3 (con sondaje SCR11\_03), 6 (con sondaje SCR11\_06), 7 (con sondaje SCR11\_08), 9 (con sondaje SCR11\_10) y 11 (con sondaje SCR11\_12).

c) Análisis de descargos

19. En el escrito de descargos, Buenaventura indicó que se encontraba exento de responsabilidad respecto al cierre de las plataformas de perforación en virtud del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) y su instrumento de gestión ambiental, toda vez transfirió dichos componentes a los propietarios del terreno superficial donde se encontraban ubicados, siendo éstos últimos responsables.
20. Agrega que los acuerdos con los titulares del terreno superficial fueron debidamente comunicados al OEFA el 4 de diciembre del 2013 a través del documento denominado Informe Final del proyecto "Surichata".
21. Respecto a los medios probatorios que sustentan la presente imputación señalan que la plataforma N° 7 no se encuentra identificada en los instrumentos de gestión ambiental ni en el Acta de Supervisión del año 2017 y que solo coinciden tres plataformas respecto de lo consignado en el Acta de la Supervisión Regular 2016 y la Resolución Subdirectoral. Por último, señalan que las plataformas SRC11\_09, SRC11\_11 y SRC11\_07 no fueron ejecutadas por lo que la diferencia entre lo verificado y lo considerado en el inicio del presente PAS vulneran el principio del debido procedimiento administrativo.
22. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Sobre la transferencia de las plataformas de perforación a terceros

- (i) La transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM<sup>21</sup>, el cual establece que el titular minero queda

<sup>20</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.

<sup>21</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 39°.- Cierre progresivo**

*El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre. De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detruido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.*

(...)

**Artículo 41°.- Cierre final y postcierre**





exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser oportunamente puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.

- (ii) En el presente caso, se advierte que las actas fueron suscritas el 5 y 8 de noviembre del 2013 y la solicitud de excepción de cierre y transferencia de las plataformas de perforación fue presentada al MINEM el 4 de diciembre del 2013, es decir, con anterioridad a la culminación del cronograma del proyecto "Surichata"<sup>22</sup>.
- (iii) Ahora bien, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del proyecto "Surichata" se advierte que Buenaventura contempló –en la Primera Modificación de Alcance de la DIA Surichata– la transferencia de determinados componentes una vez culminadas sus actividades, conforme se observa a continuación<sup>23</sup>:

**"8.3.9 Transferencia de Componentes del Proyecto a Terceros**

*Al finalizar el proyecto, Cía. De Minas Buenaventura S.A.A. se reunirá con los pobladores de la zona comunicando el término de las actividades y si la comunidad solicita que los accesos que sean útiles para su traslado, no serán rehabilitados y podrán ser transferidos a ésta. Esta decisión será comunicada a la autoridad competente.*

(Subrayado agregado)


- (iv) De acuerdo a lo anterior, Buenaventura se encontraba facultado a transferir los accesos que sean útiles a terceros, lo cual sería comunicado oportunamente a la autoridad competente. No obstante, el titular minero no contempló la posibilidad de transferir plataformas de perforación o cualquier otro componente además de los accesos.
- (v) Al respecto, es importante señalar que las vías de acceso y las plataformas son considerados componentes distintos en el proyecto de exploración "Surichata", de modo que, cada uno de ellos tiene compromisos, características y obligaciones independientes una de otras. En ese sentido, no se puede considerar que la transferencia de las plataformas esté prevista en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto "Surichata", quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.

---

*El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.*

*El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:*

*41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".*

 <sup>22</sup> De acuerdo a la Segunda Modificación de Alcance de la DIA Surichata, el cronograma de actividades contempla 18 meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre, contabilizados a partir del 1 de abril del 2013 al 30 de setiembre del 2014, Página 476 del Informe de Supervisión N° 1389-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente y página 334 del Informe de Supervisión N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.

<sup>23</sup> Buenaventura contempló la posibilidad de transferir los accesos ejecutados durante las actividades de exploración del proyecto "Surichata" en el Numeral 8.3.6. "Accesos" del Capítulo 8 "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Primera Modificación de Alcance de la DIA Surichata. Página 402 del Informe de Supervisión N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.





- (vi) Por tanto, sin perjuicio de que el Informe de Cierre Final Surichata 2013 haya sido comunicado al MINEM, Buenaventura debió proceder con el cierre de las plataformas de perforación ejecutadas en virtud de lo señalado en la DIA Surichata y modificaciones, considerando que ésta no permitía la transferencia de plataformas y, además, no contaba con la autorización expresa del MINEM a fin de exceptuarse de dicho cierre.

Respecto de la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento

- (vii) Al respecto, resulta necesario indicar que las plataformas de perforación con sondajes SRC11\_09, SRC11\_11 y SRC11\_07 a las que se refiere el administrado, no son materia de análisis en el presente hecho imputado. Por otro lado, cabe señalar que la falta de cierre de la plataforma de perforación N° 7 (sondaje SRC\_11\_08) recogida en la DIA Surichata fue detectada durante la Supervisión Documental 2015 y la Supervisión Regular 2016; siendo que los hechos detectados durante la supervisión realizada el año siguiente tampoco forman parte del presente hecho imputado.
- (viii) Por tanto, lo señalado por el titular minero con relación a que existe una incongruencia en el presente PAS que vulnera el principio de debido procedimiento, queda desvirtuado.
- (ix) Cabe reiterar que durante la Supervisión Documental 2015 y Supervisión Regular 2016, se evidenció que las plataformas de perforación N° 1 (con sondajes SCR11\_01 y SCR11\_01A), 3 (con sondaje SCR11\_03), 6 (con sondaje SCR11\_06) no se encontraban perfiladas, niveladas ni revegetadas; mientras que las plataformas de perforación N° 7 (con sondaje SCR11\_08), 9 (con sondaje SCR11\_10) y 11 (con sondaje SCR11\_12) no se encontraban perfiladas y presentaban talud de corte, pese a estar revegetadas.
- (x) Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 1 (con sondajes SCR11\_01 y SCR11\_01A), 3 (con sondaje SCR11\_03), 6 (con sondaje SCR11\_06), 7 (con sondaje SCR11\_08), 9 (con sondaje SCR11\_10) y 11 (con sondaje SCR11\_12), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
24. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló adicionalmente que como resultado de la supervisión regular efectuada el 22 de octubre del 2014 al proyecto "Surichata" (en adelante, Supervisión Regular 2014) no se hizo ninguna referencia respecto del presente hecho imputado, lo cual refuerza su sustento.
25. Sobre el particular, resulta necesario indicar que lo señalado por el titular minero no es un factor determinante para desvirtuar el presente hecho imputado, toda vez que existen medios probatorios de la Supervisión Regular 2016 que acreditan la falta de cierre de las plataformas de perforación N° 1 (sondajes SCR11\_01 y SCR11\_01A), 3 (sondaje SCR11\_03), 6 (sondaje SCR11\_06), 7 (sondaje SCR11\_08), 9 (sondaje SCR11\_10) y 11 (sondaje SCR11\_12).





26. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1 (sondajes SCR11\_01 y SCR11\_01A), 3 (sondaje SCR11\_03), 6 (sondaje SCR11\_06), 7 (sondaje SCR11\_08), 9 (sondaje SCR11\_10) y 11 (sondaje SCR11\_12), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y modificatorias.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Buenaventura disturbó las áreas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227731N, 378107E y 8227342N, 378316E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De conformidad con lo establecido en los Numerales 5.2.1.1 "Plataformas de Perforación" y 5.3 "Áreas Disturbadas y Movimiento de Tierra" del Capítulo 5 "Descripción de las Actividades a Realizar" de la Segunda Modificación de la DIA Surichata<sup>24</sup>, el administrado se encontraba obligado a ejecutar únicamente las actividades aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>25</sup>.
29. Dichas labores comprendían la implementación de componentes operativos de exploración como accesos, plataformas de perforación, trincheras, campamentos, entre otros, aprobados en la DIA Surichata y modificatorias.
30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN<sup>26</sup> se constató que el administrado ejecutó las áreas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227731N, 378107E y 8227342N, 378316E. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 y 45 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN<sup>27</sup>.
32. En el ITA SR 2016<sup>28</sup>, se concluyó que el administrado disturbó las áreas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227731N, 378107E y 8227342N, 378316E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>24</sup> Página 475 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.

<sup>25</sup> Páginas 346, 347, 348, 354, 363 y 364 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.

<sup>26</sup> Páginas de 10 y 11 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.

<sup>27</sup> Páginas 86 y 108 del Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.

Folios 21 y 22 del expediente.







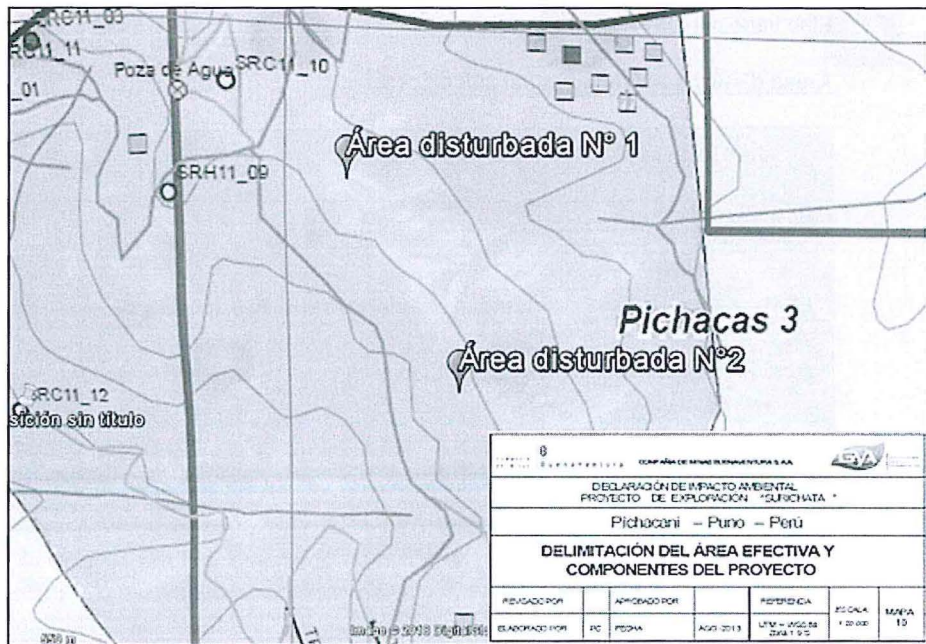
c) Análisis de descargos

33. En el escrito de descargos, Buenaventura indicó que se encontraba exento de responsabilidad respecto al cierre de las plataformas de perforación en virtud del Artículo 41° del RAAEM y su instrumento de gestión ambiental, toda vez transfirió dichos componentes a los propietarios del terreno superficial donde se encontraban ubicados, siendo éstos últimos responsables.

34. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Se realizó la superposición de las áreas disturbadas –verificadas durante la Supervisión Regular 2016– sobre el plano de componentes de la Segunda Modificación de Alcance de la DIA Surichata<sup>29</sup>, de la cual se advierte que las áreas disturbadas no forman parte de las plataformas de perforación o pozas aprobadas, conforme se observa a continuación:

Superposición de las áreas disturbadas



Elaborado por OEFA

- (ii) En atención a lo anterior, se ha determinado que las áreas disturbadas son componentes no contemplados en la DIA Surichata y modificatorias, razón por la cual lo alegado por Buenaventura queda desvirtuado.
- (iii) Ahora bien, a fin de verificar si las áreas disturbadas fueron ejecutadas por Buenaventura o en una fecha posterior a la culminación de actividades del proyecto "Surichata", se realizó la georreferenciación de las áreas disturbadas, advirtiendo que éstas aparecieron durante el periodo de ejecución del proyecto "Surichata", conforme se observa a continuación:

*Handwritten signature*





Áreas disturbadas (imagen del 03/08/2011)



Fuente: Google Earth  
Elaborado por OEFA

Áreas disturbadas (imagen del 30/08/2013)



Fuente: Google Earth  
Elaborado por OEFA

- (iv) Como se puede observar, de la comparación de las imágenes satelitales de los años 2011 y 2013, se verifica que la aparición de las áreas disturbadas y el acceso que conduce a ellas se produjo dentro del periodo de actividad del proyecto "Surichata".
- (v) Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que Buenaventura disturbó las áreas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227731N, 378107E y





8227342N, 378316, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
36. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló adicionalmente que como resultado de la Supervisión Regular 2014 no se hizo ninguna referencia respecto del presente hecho imputado, lo cual refuerza su sustento.
37. Sobre el particular, resulta necesario indicar que lo señalado por el titular minero no es un factor determinante para desvirtuar el presente hecho imputado, toda vez que existen medios probatorios de la Supervisión Regular 2016 que acreditan que el administrado disturbó las áreas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227731N, 378107E y 8227342N, 378316E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
38. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado disturbó las áreas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227731N, 378107E y 8227342N, 378316; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Buenaventura no implementó el cierre de las pozas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227873N, 377808E; 8227719N, 377213E; 8227643N, 377016E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. De conformidad con lo establecido en los Numerales 8.3.4 "Pozas de lodo" y 8.3.5 "Pozas de agua" del Capítulo 8 "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Primera Modificación de la DIA Surichata, el administrado se encontraba obligado realizar el cierre de las pozas de lodo y pozas de agua del proyecto "Surichata"<sup>30</sup>.
41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1389-2016-OEFA/DS-MIN<sup>31</sup> y el Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-

<sup>30</sup> Páginas 399 y 400 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.

<sup>31</sup> Páginas de la 6 a la 10 del Informe de Supervisión Directa N° 1389-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.





OEFA/DS-MIN<sup>32</sup> se constató que las pozas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227873N, 377808E; 8227719N, 377213E; 8227643N, 377016E, no se encontraban cerradas de acuerdo a lo establecido en la Primera Modificación de Alcance de la DIA Surichata. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 7, 8, 32, 33, 37 y 38 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN<sup>33</sup>.

43. En el ITA SD 2015<sup>34</sup> y el ITA SR 2016<sup>35</sup>, se concluyó que el administrado no implementó las medidas de cierre de las pozas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227873N, 377808E; 8227719N, 377213E; 8227643N, 377016E.

c) Análisis de descargos

44. En el escrito de descargos, Buenaventura indicó que se encontraba exento de responsabilidad respecto al cierre de las plataformas de perforación en virtud del artículo 41° del RAAEM y su instrumento de gestión ambiental, toda vez transfirió dichos componentes a los propietarios del terreno superficial donde se encontraban ubicados, siendo éstos últimos responsables.

45. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) La transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser oportunamente puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
- (ii) En el presente caso, se advierte que el acta fue suscrita el 5 de noviembre del 2013 y la solicitud de excepción de cierre y transferencia de las pozas fue presentada al MINEM el 4 de diciembre del 2013, es decir, con anterioridad a la culminación del cronograma del proyecto "Surichata".
- (iii) Ahora bien, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del proyecto "Surichata" se advierte que Buenaventura contempló –en la Primera Modificación de Alcance de la DIA Surichata– la transferencia de determinados componentes una vez culminadas sus actividades, conforme se observa a continuación:

**"8.3.9 Transferencia de Componentes del Proyecto a Terceros**

*Al finalizar el proyecto, Cía. De Minas Buenaventura S.A.A. se reunirá con los pobladores de la zona comunicando el término de las actividades y si la comunidad*

<sup>32</sup> Páginas de la 11 a la 15 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.

<sup>33</sup> Páginas 88, 101, 102 y 103 del Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>35</sup> Folios 23 y 24 del expediente.





solicita que los accesos que sean útiles para su traslado, no serán rehabilitados y podrán ser transferidas a ésta. Esta decisión será comunicada a la autoridad competente."

(Subrayado agregado)

- (iv) De acuerdo a lo anterior, Buenaventura se encontraba facultada a transferir los accesos que sean útiles a terceros, lo cual sería comunicado oportunamente a la autoridad competente. No obstante, el titular minero no contempló la posibilidad de transferir cualquier otro componente además de los accesos.
- (v) Al respecto, es importante señalar que las vías de acceso y las pozas son considerados componentes distintos en el proyecto de exploración "Surichata", de modo que, cada uno de ellos tiene compromisos, características y obligaciones independientes una de otras. En ese sentido, no se puede considerar que la transferencia de las pozas esté prevista en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto "Surichata", quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.
- (vi) Por tanto, sin perjuicio de que el Informe de Cierre Final Surichata 2013 haya sido comunicado al MINEM, Buenaventura debió proceder con el cierre de las pozas ejecutadas en virtud de lo señalado en la DIA Surichata y modificaciones, considerando que ésta no permitía la transferencia de pozas y, además, no contaba con la autorización expresa del MINEM a fin de exceptuarse de dicho cierre.
- (vii) Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que Buenaventura no ejecutó las medidas de cierre de las pozas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227873N, 377808E; 8227719N, 377213E; 8227643N, 377016E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
47. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló adicionalmente que como resultado de la Supervisión Regular 2014 no se hizo ninguna referencia respecto del presente hecho imputado, lo cual refuerza su sustento.
48. Sobre el particular, resulta necesario indicar que lo señalado por el titular minero no es un factor determinante para desvirtuar el presente hecho imputado, toda vez que existen medios probatorios de la Supervisión Regular 2016 que acreditan la falta de cierre de las pozas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227873N, 377808E; 8227719N, 377213E; 8227643N, 377016E.
49. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado no realizó el cierre de las pozas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227873N, 377808E; 8227719N, 377213E; 8227643N, 377016E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y modificatorias.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





**III.4. Hecho imputado N° 4: Buenaventura implementó dos (02) pozas de captación de agua ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227795N, 377535E y 8227764N, 377515E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

51. De conformidad con lo establecido en el Numeral 5.2.2.8 "Poza de Agua" del Capítulo 5 "Descripción de las Actividades a Realizar" de la Segunda Modificación de la DIA Surichata, el administrado se encontraba obligado a ejecutar únicamente los componentes aprobados en la DIA Surichata y sus modificatorias<sup>36</sup>.
52. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN<sup>37</sup>, se constató que el administrado implementó dos (02) pozas de captación de agua ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227795N, 377535E y 8227764N, 377515E. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 27, 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN<sup>38</sup>.
54. En el ITA SR 2016<sup>39</sup>, se concluyó que el administrado implementó dos (02) pozas de captación de agua ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227795N, 377535E y 8227764N, 377515E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

55. En el escrito de descargos, Buenaventura indicó que no tiene conocimiento de las pozas, puesto que tales obran no han sido construidas por la empresa y no existe ninguna referencia a ellas en la Supervisión Regular 2014, razón por la cual su existencia no puede ser imputada a Buenaventura.
56. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, a fin de verificar si las pozas de agua detectadas durante la Supervisión Regular 2016 fueron ejecutadas por Buenaventura o en una fecha posterior a la culminación de actividades del proyecto "Surichata", esta Subdirección realizó la georreferenciación de los referidos

<sup>36</sup> Páginas 361 y 362 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.

<sup>37</sup> Páginas de 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.

Páginas 99 y 100 del Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 1434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 32 del expediente.

Folios 25 del expediente.





componentes, advirtiendo que éstas aparecieron durante el periodo de ejecución del proyecto “Surichata”, conforme se observa a continuación:

**Pozas de agua (imagen del 03/08/2011)**



Fuente: Google Earth  
Elaborado por OEFA

**Pozas de agua (imagen del 30/08/2013)**



Fuente: Google Earth  
Elaborado por OEFA

- (ii) Como se puede observar, de la comparación de las imágenes satelitales se verifica que la aparición de las pozas de agua se produjo dentro del periodo de actividad del proyecto “Surichata”; por lo que lo señalado por el titular minero con relación a que fueron ejecutadas por los propietarios superficiales de manera posterior a la culminación del proyecto, queda desvirtuado.





- (iii) Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que Buenaventura implementó dos (02) pozas de captación de agua ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227795N, 377535E y 8227764N, 377515E, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
57. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
58. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado implementó dos (02) pozas de captación de agua ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227795N, 377535E y 8227764N, 377515E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

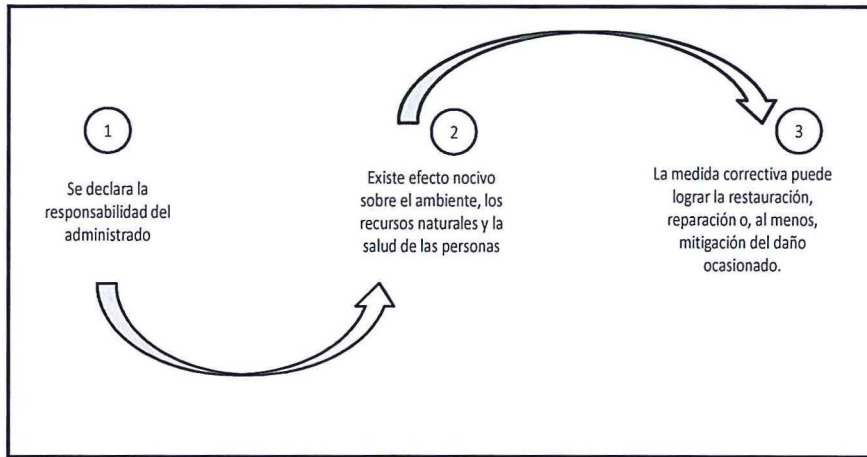






- 62. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).





64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Sobre la imposibilidad del cumplimiento de la propuesta de medidas correctivas

68. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado alega la imposibilidad de cumplir con las medidas correctivas propuestas por OEFA, en tanto los componentes cuestionados fueron transferidos a los propietarios del terreno superficial donde se encontraban ubicados, siendo imposible acceder a la zona del proyecto.

69. Al respecto, cabe señalar que, a pesar de lo manifestado por el administrado, este no ha presentado evidencias que acrediten fehacientemente que le es imposible realizar las medidas correctivas propuestas, razón por la cual se procederá al análisis de cada caso.

##### Hecho imputado N° 1

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de cierre de las plataformas de perforación N° 1 (con sondajes SCR11\_01 y SCR11\_01A), 3 (con sondaje SCR11\_03), 6 (con sondaje SCR11\_06), 7 (con sondaje SCR11\_08), 9 (con sondaje SCR11\_10) y 11 (con sondaje SCR11\_12).

71. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que el administrado haya corregido su conducta infractora materia de análisis.

72. Al respecto, debe indicarse que la falta de cierre de las plataformas de perforación puede generar un daño potencial al suelo, flora y fauna, toda vez que al no perfilar y revegetar el área de las plataformas, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora<sup>46</sup>. Las raíces permiten a las plantas sujetarse al suelo y adquirir el agua y nutrientes necesarios para realizar sus funciones vitales, asimismo, desempeñan una función ecológica importante porque su estructura forma una especie de malla que protege el suelo, evitando que se desprenda ante los elementos erosivos<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> FAO. Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado: 1 de febrero del 2018.

REVISTA DE DIVULGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. Cómo controlan la erosión las raíces de las plantas. Disponible en: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/>





73. Cabe resaltar que la flora sirve de alimento y cobijo para la fauna de la zona, por lo que esta última también se vería afectada. Por su parte, la generación de polvo por la acción del viento podría generar un daño potencial a la flora, toda vez que el polvo se acumularía en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz, que es importante en el proceso de la fotosíntesis.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Buenaventura no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 1 (sondajes SCR11_01 y SCR11_01A), 3 (sondaje SCR11_03), 6 (sondaje SCR11_06), 7 (sondaje SCR11_08), 9 (sondaje SCR11_10) y 11 (sondaje SCR11_12), incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar la restauración de la configuración del relieve natural, nivelar y revegetar con especies de la zona, las plataformas N° 1, 3, 6, 7, 9 y 11 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la restauración de la configuración del relieve natural, nivelación y revegetación con especies de la zona, las plataformas N° 1, 3, 6, 7, 9 y 11, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

75. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles para trabajos previos de contratación de personal y logística. Asimismo, para la ejecución de las actividades ordenadas –considerando que son seis (6) plataformas de perforación de dimensiones 8m x 8m (área total de 384 m<sup>2</sup>) – se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para su cumplimiento.

**Hecho imputado N° 2**

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a haber disturbado las áreas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227731N, 378107E y 8227342N, 378316; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
77. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que el administrado haya corregido su conducta infractora materia de análisis.
78. Al respecto, cabe señalar que haber disturbado las áreas objeto del presente hecho imputado podría generar un daño potencial a la flora y fauna, al generar pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos





vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar<sup>48</sup>. Asimismo, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora<sup>49</sup>.

- 79. Resulta necesario indicar que la ejecución de actividades no previstas en un instrumento de gestión ambiental podría generar afectación al componente suelo y alterar las condiciones naturales del terreno, toda vez que no se han previsto las medidas de manejo ambiental para su ejecución.
- 80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Buenaventura disturbó las áreas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227731N, 378107E y 8227342N, 378316; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar la restauración de la configuración del relieve natural, nivelación y revegetación con especies de la zona donde se detectó las áreas disturbadas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la restauración de la configuración del relieve natural, nivelación y revegetación con especies de la zona de las áreas disturbadas, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

- 81. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles para trabajos previos de contratación de personal y logística. Asimismo, para la ejecución de las actividades ordenadas –considerando que son áreas que suman un total de doscientos (200) m<sup>2</sup>– se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para su cumplimiento.

**Hecho imputado N° 3**

- 82. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de cierre de las pozas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227873N, 377808E; 8227719N, 377213E; 8227643N, 377016E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>48</sup> Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 1 de febrero del 2018.

<sup>49</sup> FAO. *Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado: 1 de febrero del 2018.





83. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que el administrado haya corregido su conducta infractora materia de análisis.
84. Al respecto, cabe señalar que la falta de cierre de las pozas podría generar un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que se genera pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar<sup>50</sup>. Asimismo, se perturba a la fauna que podría caer accidentalmente dentro de las pozas.
85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Buenaventura no implementó el cierre de las pozas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227873N, 377808E; 8227719N, 377213E; 8227643N, 377016E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el relleno de la poza de agua y pozas de lodos, respetando el relieve natural; y revegetar con especies de la zona las áreas disturbadas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el relleno de la poza de agua y pozas de lodos, respetando el relieve natural; y el revegetado de las áreas disturbadas con especies de la zona, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

86. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles para trabajos previos de contratación de personal y logística. Asimismo, para la ejecución de las actividades ordenadas –considerando que son tres (03) pozas– se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para su cumplimiento.

**Hecho imputado N° 4**

87. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de dos (02) pozas de captación de agua ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8227795N, 377535E y 8227764N, 377515E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>50</sup> Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 1 de febrero del 2018



- 88. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que el administrado haya corregido su conducta infractora materia de análisis.
- 89. Al respecto, cabe señalar que la falta de cierre de las pozas podría generar un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que se genera pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar<sup>51</sup>. Asimismo, se perturba a la fauna que podría caer accidentalmente dentro de las pozas.
- 90. Resulta necesario indicar que la ejecución de actividades no previstas en un instrumento de gestión ambiental podría generar afectación al componente suelo y alterar las condiciones naturales del terreno, toda vez que no se han previsto las medidas de manejo ambiental para su ejecución.
- 91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Buenaventura implementó dos (02) pozas de captación de agua ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227795N, 377535E y 8227764N, 377515E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá verificar que el agua de la poza se evapore completamente para realizar el relleno de las pozas de agua, respetando el relieve natural y revegetar con especies de la zona las áreas disturbadas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el relleno de las pozas de agua respetando el relieve natural y el revegetado de las áreas disturbadas con especies de la zona, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

- 92. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles para trabajos previos de contratación de personal y logística. Asimismo, para la ejecución de las actividades ordenadas –considerando que son dos (02) pozas de agua– se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y



<sup>51</sup> Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 1 de febrero del 2018



Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1352-2017-OEFA/DFSAI-SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

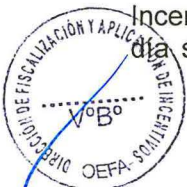
**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del







Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>52</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

  
CMM/crs

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

